

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-582/2015.

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ÁNGEL ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-582/2015**, interpuesto por Encuentro Social, a fin de impugnar la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, así como el Dictamen Consolidado respectivo y el Acuerdo CF/058/2015, de la Comisión de Fiscalización del indicado Instituto; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.- En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios 2014-2015, para la elección de Diputados al Congreso de la Unión, Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

3.- Acuerdo de la Comisión de Fiscalización.- El cuatro de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo CF/058/2015, mediante el cual se aprobó la actualización del Calendario de Etapas del Proceso de Aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Federal y Local 2014-2015.

4.- Primeros Dictámenes Consolidados y Resoluciones.- El veinte de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de Encuentro Social, a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2014-2015, en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; **así como de la elección de Diputados Federales**, mediante las cuales le impusieron diversas sanciones económicas.

5.- Primer recurso de apelación.- Disconforme con el respectivo Dictamen Consolidado y con la resolución INE/CG469/2015 aludida, el veinticuatro de julio de dos mil quince, Encuentro Social, por conducto de Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, recurso de apelación que fue radicado en este órgano jurisdiccional federal electoral con la clave SUP-RAP-350/2015.

6.- Sentencia.- El siete de agosto del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el que se incluyó el recurso de apelación precisado en el numeral anterior determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

SUP-RAP-582/2015

7.- Segundos Dictámenes Consolidados y resoluciones.- El doce de agosto del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitió, entre otros, el Dictamen INE/CG770/2015 y la resolución INE/CG771/2015, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El dieciséis de agosto del presente año, Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a efecto de impugnar diversos Dictámenes y resoluciones.

Al efecto, el dieciocho de agosto del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y demás documentación atinente.

TERCERO.- Turno.- El dieciocho de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-515/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

CUARTO.- Acuerdo de escisión.- El veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el referido recurso de apelación SUP-RAP-515/2015, se acordó **escindir** la demanda para que los agravios formulados se estudiaran respecto de cada una de las dieciséis entidades federativas que se mencionan, así como los relacionados con la elección de diputados federales.

QUINTO.- Trámite y sustanciación.- En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar **diecisiete expedientes** para distribuirse y resolverse por separado.

Por lo que, de conformidad con el mencionado acuerdo de escisión, se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el expediente **SUP-RAP-582/2015**, relativo a la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, así como el Dictamen Consolidado respectivo.

SUP-RAP-582/2015

SEXTO.- Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos a) y g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO.-Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-582/2015**, en razón de que Encuentro Social, agotó su derecho a impugnar las resoluciones y el acuerdo controvertidos con motivo de la presentación del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-504/2015**, lo que produce que el primer medio de impugnación resulte improcedente.

Al efecto, debe tomarse en consideración el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, establece lo siguiente:

“Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”.

Además, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el juicio o recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal prevista en el propio ordenamiento invocado.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

SUP-RAP-582/2015

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 06/2000, de rubro: *"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.*

Así, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a)** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b)** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente, en lo que corresponde a los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-582/2015** (derivado del acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-515/2015) y **SUP-RAP-504/2015**; se advierte que Encuentro Social en los respectivos escritos de demanda, controvierten los mismos actos, esto es, la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, así como el Dictamen Consolidado respectivo y el Acuerdo CF/058/2015, de la Comisión de Fiscalización del indicado Instituto.

SUP-RAP-582/2015

Al efecto, cabe destacar que las demandas se recibieron el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil quince, respectivamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y dieron origen a los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-504/2015** y **SUP-RAP-515/2015**, siendo el caso que en éste último se dictó el Acuerdo de escisión que dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-582/2015, bajo estudio.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son similares pues, en ellos, se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir los mismos actos, para lo cual plantean una serie de agravios que son los mismos en cada caso, aunado a que los escritos fueron presentados por Encuentro Social, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Que el acuerdo por el cual se ajustaron los plazos para la presentación y aprobación de los dictámenes consolidados fue emitido por una autoridad que carece de facultades, porque el mencionado ajuste es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Acuerdo INE/CG73/2015 y no de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, por lo que, en concepto del recurrente, toda vez que el acuerdo CF/058/2015 sirvió de base para emitir la resolución impugnada, ésta resulta inconstitucional.

- Que al ser emitida la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince, es extemporánea, ya que está se efectuó fuera de los plazos previamente establecidos, porque se basó

SUP-RAP-582/2015

en el calendario previsto en el acuerdo CF/058/2015 y no en el calendario aprobado para las *“Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015”*, el veintisiete de enero del año en que se actúa.

- La incorrecta actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, por cuanto hace a la capacitación, orientación y atención a los sujetos obligados, así como las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que impidieron realizar en tiempo y forma las actividades que el área responsable de finanzas de Encuentro Social tenía encomendadas.

- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, omitió considerar la documentación que soportaba las actividades realizadas por Encuentro Social, dando prelación a la proporcionada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que al no valorar las documentales ofrecidas trajo como consecuencia la imposición de las sanciones controvertidas, siendo que contaba con los soportes documentales físicos e incluso entregados a la citada Unidad de Fiscalización respecto de cada uno de los errores, omisiones e infracciones que supuestamente había cometido, por lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 22 de la Norma Fundamental Federal.

- Que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se analizaron adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las presuntas irregularidades que le fueron imputadas.

SUP-RAP-582/2015

- Que las multas resultan excesivas, ilegales, injustas e inequitativas.

En las relatadas condiciones, si un mismo partido político presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, los mismos actos, y expresa similares motivos de inconformidad, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del recurso de apelación del expediente **SUP-RAP-582/2015**, pues Encuentro Social agotó su derecho a impugnar al haber presentado la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-504/2015**.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es desechar la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO